

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Octubre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1898, el procurador don Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages, presentó demanda de juicio de menor cuantía contra D. Antonio Navarro, del comercio de Pasages, sobre reclamación de 1.051 pesetas 35 céntimos por la prestación de servicios de transporte y almacenajes de mercancías:

Que estando en tramitación el juicio, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin

perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que la Diputación al traspasar la concesión del puerto de Pasages, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que de consiguiente, el contrato reviste carácter de público y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato es la 5.ª, que dice: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas de los servicios del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cues-

tiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante; según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transportes y almacenajes de mercancías, entablada por la Sociedad general del Puerto de Pasages contra un comerciante, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecta al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto que esté atribuido su conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa, según el artículo 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el número 2.º del art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil; que aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del puerto de Pasages estuviese subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con un comerciante, puede ser considerado como Corporación contrante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará por mercantil: 1.º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio. 2.º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de

menor cuantía promovido por la Sociedad general del puerto de Pasages contra D. Antonio Navarro, comerciante, sobre pago de cierta cantidad por transportes y almacenajes de mercancías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el puerto de Pasages, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante, en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasages, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dada en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 20 Agosto 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con objeto de disminuir la importación de trigo extranjero y elevar el precio del nacional, se dictó la ley de 9 de Febrero de 1895, estableciendo hasta fin del mismo año un recargo extraordinario de 2'50 y 4'12 pesetas sobre los derechos de 8 y 13'20 pesetas los 100 kilogramos que respectivamente tienen asignados aquel cereal y su harina en el vigente Arancel, recargos cuya exacción se prorrogó indefinidamente por la ley de 30 de Junio de 1896.

A causa de haber sido poco abundantes las cosechas de trigo en 1896 y 1897, y de que el gravamen representado por aquellos derechos, unido á la elevación de los cambios sobre el extranjero, contuvo la importación casi hasta anularla, produciendo un alza excesiva en el precio y originando el temor de que en algunas provincias las reducidas existencias de grano no fueran suficientes á atender las necesidades del consumo, se expidió el Real decreto de 3 de Marzo de 1898, suspendiendo la exacción de los referidos recargos y fijando transitoriamente por quintal métrico el derecho de 6 pesetas para el trigo y de 10 pesetas para la harina, determinándose que estos derechos regirían ínterin el precio medio de los 100 kilogramos

de trigo, en los mercados de Castilla, no fuera menor de 27 pesetas; sin perjuicio de restablecer los derechos fijados en el actual Arancel, pero no los recargos, en el caso de que disminuyese dicho tipo.

La ley de 20 de Mayo de 1898 aprobó lo dispuesto por el Gobierno en el referido Real decreto, y á la vez suspendió la exacción de los derechos de Arancel para el trigo, su harina y otros artículos de primera necesidad, prohibiendo también su exportación al extranjero hasta el 15 de Agosto siguiente, con el fin de contener en lo posible el alza de los precios de los mismos y precaver los conflictos que hubieran podido surgir por la cuestión de subsistencias con motivo de la gran corriente de exportación que se había iniciado, aprovechando el beneficio de la continua subida de los cambios.

Por Real orden de 12 del citado mes de Agosto, en virtud de lo prevenido en la ley anterior, se mandó exigir desde el 15 del mismo mes el derecho de 6 y 10 pesetas los 100 kilogramos para el trigo y sus harinas, porque el precio medio en aquella fecha continuaba siendo superior al tipo de 27 pesetas fijado en el Real decreto de 3 de Marzo de 1898.

La abundancia actual del trigo en los mercados nacionales por las importaciones realizadas ha producido una baja en el precio, que en los principales mercados de Castilla es inferior al mencionado tipo de 27 pesetas los 100 kilogramos, por lo cual es ya llegado el momento previsto en el mencionado Real decreto de restablecer el derecho de 8 pesetas por igual unidad para la entrada de trigos extranjeros.

Respecto de la harina, debe hacerse constar que la importación de la de igual procedencia ofrece un aumento de bastante entidad, con marcada y sostenida constancia, conviniendo atajarlo, en beneficio de nuestra industria molinera. Estímase también que el restablecimiento de la cuota de 13'20 pesetas por quintal métrico, que el Arancel señala á este producto, será de suficiente eficacia para equilibrar todo dañoso desnivel, sin perjuicio, si así no fuese, de las medidas que en lo sucesivo pudiera haber necesidad de adoptar en defensa de los intereses de la citada industria harinera, sin quebranto de los del consumo general.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1899.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 2.º de Mi Real decreto de 3 de Marzo de 1898, aprobado por ley de 20 de Ma-

yo del mismo año, se restablecen los derechos que en el actual Arancel de importación tienen asignados el trigo y la harina de trigo, ó sean los de 8 y 13 pesetas 20 céntimos los 100 kilogramos respectivamente.

Art. 2.º Estos derechos se aplicarán á todos los cargamentos de trigo y de harina de trigo, procedentes del extranjero, que lleguen á los puertos de la Península é islas Baleares y Canarias desde las doce de la noche del día 30 del corriente mes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
María Crissina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 Septiembre 1899)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del reglamento vigente de la inspección é investigación de la Hacienda pública, se hace saber á las Autoridades y contribuyentes de la provincia que han tomado posesión del cargo de Investigadores de Hacienda, Oficiales de quinta clase, D. José María Castellón y Nadal, administrativo, y don Joaquín Ballo y Campuzano, Perito Agrónomo, á los cuales encarga esta Delegación se les preste los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carreteras.—Expropiaciones

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación de terrenos en término de Sástago, para construir el trozo primero de la carretera de tercer orden de la de Cariñena á Escatrón á Bujaraloz por Sástago, esta Jefatura ha dispuesto que el día 11 del mes actual, á las nueve de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante la Alcaldía de Sástago, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 2 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

ESTADO de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes declarados de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1899-900, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el Plan general aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1899.

(CONTINUACIÓN)

PUEBLOS	MONTES	Número de cabezas de ganado			PLAZOS	MISMO Pesetas.	Satisfarán como por pastos de pago Pesetas.	OBSERVACIONES
		Vacuno	Lanar	Cabrio Mayor				
Berruoco.....	Cerro Mediano.	>	1.200	>	1.º Octubre á 3 Mayo.	300	30	Vedado los cuarteles 11, 12, 1, 2 y el 3 después de cortarse.
Idem.....	Dehesa del Prado.	8	>	>	Anua.	120	>	>
Cerveruela.....	Dehesa de Carrapaniza.	>	>	40	Idem.	200	>	>
Idem.....	Idem.	>	600	64	1.º Octubre á 3 Mayo.	250	25	>
Codos.....	El Pinar.	>	1.000	200	Anua.	400	40	>
Idem.....	Valdemontero.	>	600	300	1.º Octubre á 3 Mayo.	150	15	>
Idem.....	La Cobacha.	50	>	>	Idem.	350	30	>
Idem.....	Idem.	>	600	>	Idem.	300	30	>
Coscuenda.....	La Sierra.	>	600	200	1.º Octubre á 3 Mayo.	250	25	Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5, 6, 7 y el 8 después de la corta. Las cabras y la Adula solo pastarán en el 8 hasta cortarse y los 9, 10 y 11.
Idem.....	Idem.	>	>	140	Anua menos en el de corta que será hasta que termine ésta.	375	>	>
Idem.....	Monte Blanco.	>	400	200	Anua.	200	20	El número de cabezas de ganado es para los tres pueblos de Cubel, Aceso y Ates; estos dos últimos en vedados para el ganado cabrio todo el año 8 y 9 (tienen sesé años). El cabrio solo entrará en los cuarteles 6, 7 y del 10 al 19 inclusive todo el año y hasta 8 de Mayo en los 1, 2, 3, 4 y 5.
Cubel.....	La Sierra.	>	4.900	>	Idem.	1.625	162	Vedados para todo ganado los cuarteles 9, 10 y el 11 después de cortarse. El cabrio y la Adula solo entrará en los 12, 13, 14, 1, 2, 3 y el 11 antes de cortarse.
Idem.....	El Otero.	30	>	400	Anua.	275	>	>
Idem.....	Idem.	>	2.000	500	Anua para el lanar y 3 de Mayo para el cabrio.	800	80	Vedados para todo ganado los cuarteles 3 y 4.
Querlas (Las).....	La Dehesa.	>	>	45	1.º Octubre á 3 Mayo.	200	20	Vedados para todo ganado el 1.º y 2.º cuartel y el 3 después de cortarse.
Idem.....	Idem.	>	800	>	Anua.	565	>	>
Daroca.....	Dehesa de los Enebrales.	30	>	220	Idem.	1.600	160	Vedados para todo ganado los cuarteles 8, 1 y el 2 después de la corta. Las cabras solo pastarán en el 2 antes de cortarse y en el 3 y 4. Mancomunidad con Aceso y Berruoco.
Idem.....	Idem.	>	800	>	1.º Octubre á 3 Mayo.	575	57	>
Orcajo.....	El Berrocal.	>	1.000	100	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	1.600	160	>
Idem.....	Idem.	>	>	>	Idem.	575	57	>
Idem.....	Idem.	>						

PUEBLOS	MONTES	Número de cabezas de ganado			PLAZOS	TASACION Pesetas.	Satisfic- rán como 10 por 100 por pagos de — Pesetas.	OBSERVACIONES
		Vacuno	Lanar	Cabrio Mayor				
Torraivilla.....	Dehesa de las Caballerías.	»	600 Y 200 CORDEROS.	»	1.º Octubre á 3 Mayo y para los corderos 1.º Enero á 30 Abril.	240	»	
Idem.....	Valdejerme.	»	600	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	150	»	
Used.....	La Sierra.	36	»	120	Anua menos en el de corta que será á 30 Abril.	312	Vedados para todo ganado los cuarteles 11, 12, 13 y 14. Los corderos pastaran solo en los 11 y 12. El cabrio y la Adula únicamente en los 3, 4 y 5.	
Idem.....	Idem.	»	2.000 Y 300 CORDEROS.	200	1.º Octubre á 3 Mayo y para los corderos 1.º Enero á 30 Abril.	650	»	
Valconchán.....	El Rebollar.	»	700	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	205	Vedados para todo ganado los cuarteles 10, 11, 12, 1 y el 2 después de cortarse. La Adula solo pastará en el 2 antes de cortarse y los 3 y 4.	
Idem.....	Idem.	»	»	»	Anua menos en el de corta que será á 31 de Marzo.	56	»	
Val de San Martin...	El Carrascal.	»	500	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	125	El ganado lanar entrará en los cuarteles 1 y 2 y los corderos en los 3 y 4.	
Idem.....	Idem.	»	»	28	Anua menos en el de corta que será á 31 de Marzo.	150	»	
Idem.....	Costera, Vallejos, Cerrogorido, etcétera.	»	600 CORDEROS	»	1.º Enero á 30 Abril.	175	»	
Idem.....	Dehesa Medianiles y Fuente el Salz.	»	700	40	Anua.	»	»	
Idem.....	La Sierra.	»	1.800	»	Idem.	225	»	
Villadoz.....	El Crespo, Rasillos y Hoya Es-pesa.	30	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	375	»	
Idem.....	Idem.	»	1.200 Y 300 CORDEROS.	70	Anua menos en el de corta que será á 30 Abril.	180	Vedados para todo ganado los cuarteles 4 y 5 del primer tranzón y el 1 y 2 del segundo tranzón y el tercero id. después de cortarse. La Adula pastará en el 3.º del segundo tranzón hasta cortarse y los 4 y 5 del mismo con el 1.º del primer tranzón.	
Villaurea.....	Sierra de López.	»	»	100	1.º Octubre á 3 Mayo y para los corderos 1.º Enero á 30 Abril.	400	»	
Idem.....	Idem.	»	840	»	Anua.	200	Vedados para el lanar los cuarteles 6, 7 y 8. Los corderos pastarán en los tres mencionados y la Adula solo pastará en el 1, 2 y 3 en la Sierra de López.	
Idem.....	Solana de San Martin.	»	300	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	210	»	
Idem.....	Los Orcajuelos.	»	300 CORDEROS	»	Idem.	75	»	
PARTIDO DE EJEIA.		»	»	»	1.º Octubre á 30 Abril.	75	»	
Ardisa.....	Garules.	10	»	30	Anua.	80	»	
Idem.....	Idem.	»	150	»	1.º Octubre á 30 Junio.	170	»	
Asin.....	Dehesa Bartierco.	20	»	8	Anua.	300	»	
Idem.....	Idem.	»	500	»	Idem.	150	»	
Biota.....	Dehesa Boyal.	8	»	200	Idem.	400	»	
Idem.....	Idem.	»	»	60	1.º Noviembre á 15 Mayo.	100	»	

Mancomunidad con Orés y Trasmoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Septiembre de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

SECCION SEXTA

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta localidad, con la dotación de 2.000 pesetas anuales, pagadas las 500 del presupuesto municipal por trimestres vencidos y las 1.500 restantes entre los vecinos acomodados; el agraciado se hallará exento del impuesto de consumos.

Este pueblo se halla á la distancia de un kilómetro de la carretera de Soria á Calatayud.

Se admitirán solicitudes hasta el día 15 de Octubre próximo.

Clarés 30 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Constantino López.

Por falta de contrato se anuncia la vacante de la titular de Medicina de esta villa por término de ocho días, durante los cuales podrán solicitar dicha plaza los señores Profesores que deseen obtenerla.

Longares 30 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Agustín Tortajada.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1895-96 y 1896-97, quedan de manifiesto al público por 15 días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán

ser examinadas por cuantos lo deseen y formular por escrito durante el enunciado término las reclamaciones que crean pertinentes.

Quinto 30 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pablo Diarte.

SECCION SEPTIMA**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA****Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad, en cumplimiento de lo mandado por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, se cita á los herederos de D. José Balaguer Gómez, para que comparezcan en el recurso de casación por infracción de ley que el Balaguer interpuso contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, en causa instruída al mismo por injurias á la Autoridad. Y para que sirva de citación en forma á los indicados herederos, expido la presente cédula y la firmo en Zaragoza á 27 de Septiembre de 1899.—El Oficial de Sala, Pedro Duarte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Zaragoza.—Pilar**

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del señor D. Pablo Reverter Sanz, Magistrado jubilado, natural y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció siendo viudo de D.^a Josefa Aytés y Vidal, el día 1.^o de Agosto del corriente año, sin otorgar disposición alguna testamentaria y sin dejar descendencia, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado de primera instancia y Escribanía del refrendatario dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; con la prevención de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en los autos sobre declaración de herederos abintestato del referido D. Pablo Reverter, promovidos por el Procurador D. Narciso Vallés, á nombre de D.^a Hipólita y D.^a Vicenta Reverter Sanz y sus respectivos esposos D. Mariano Miguel Gálvez y D. Joaquín Benédicto Pardo, de esta vecindad, que son las únicas personas que se han presentado á reclamar tal herencia, en su calidad de hermanas del causante.

Dado en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1899.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que el día 10 del mes corriente y en el soto llamado de Almozara, sitio denominado del Balsón, á unos 1.000 metros de la reuelta del

río Ebro y en la margen derecha del mismo, fué hallado el cadáver de un hombre, que vestía chaleco y pantalón oscuros, alpargata abierta capellada, llevaba atado á la cintura un pañuelo á cuadros en forma de cinturón, camisa color á cuadros pequeños blancos, verdes y encarnados, teniendo la cabeza descubierta y canosa, no llevando en los bolsillos más que una petaca muy usada.

Dicho cadáver no ha podido ser identificado y por tanto he acordado hacerlo público y llamar á las personas que por la reseña de las ropas puedan dar razón de la persona á que pertenecía y comparezcan á manifestarlo ante este Juzgado de instrucción de San Pablo.

Dado en Zaragoza á 30 de Septiembre de 1899.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

Daroca

D. Francisco Metodio Amón y Racho, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, ejerciente del de instrucción del partido por ausencia del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre hurto, se saca á subasta media viña que le fué embargada como ampliación del embargo anteriormente practicado al penado Felipe Ibáñez Martín, sita en Aguarón, que á continuación se expresa:

Media viña proindivisa, sita en dicho término y su partida de las Hombrías, de unas 300 cepas próximamente toda ella, y lindante al Norte con otra de Luciano Bibián, al Poniente y Mediodía con Alejo Aladrén y al Saliente con herederos de Lucas Gálvez: tasada dicha mitad en 22 pesetas 50 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón el día 23 de Octubre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 23 de Septiembre de 1899.—Francisco M. Amón.—D. S. O., Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

El Frasno

D. Santiago Gimeno Rodrigo, Juez municipal del pueblo de El Frasno:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los habitantes derecho de D. José María Casal, cuyo domicilio se ignora, para que en término de 30 días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que crean pertinente en el expediente posesorio que se

instruye á instancia de D. Mariano Moya Jauregui para acreditar la posesión de un campo que fué de la propiedad de dicho Sr. Casal.

El Frasno 29 de Septiembre de 1899.—El Juez, Santiago Gimeno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Acciones serie A.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos, se invita á los señores accionistas de la serie A para que ingresen el quinto dividendo pasivo 15 por 100 de las acciones, desde el 20 al 26 del mes de Octubre próximo y á la vez esta Compañía pagará los intereses vencidos.

Acciones serie B.

Los señores accionistas de la serie B pueden pasar á cobrar los intereses vencidos desde el 11 de dicho mes de Octubre.

Horas de despacho, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1899.—El Administrador general, P. A., G. Moros.

Azucarera de Nuestra Señora del Pilar

Habiéndose extraviado el resguardo provisional núm. 35, de veinte acciones de la serie A, números del 2.471 al 2.490, expedido por esta Sociedad en 8 de Mayo de 1899, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de 30 días, á contar desde la primera inserción de este anuncio, según determina el art. 10 de los Estatutos vigentes, de esta Sociedad; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando la Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1899.—El Delegado Gerente, Fernando de Sola.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las doce de la mañana del día 7 del actual, tendrá lugar en esta Casa cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta por desecho de un caballo propiedad del Estado; el pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta, si las proposiciones que se presenten no conviniere á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1899.—El Coronel Subinspector, Eduardo Recas Risareli.